RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de dos mil nueve.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al articulo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1276-SPA-652 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2008 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia *(...) la afectación de un área verde (...) ubicada en Avenida Universidad No. 347, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez C.P. 03020,* [la cual] *fue realizada por el dueño de un establecimiento denominado "Santa Clara" (...) la afectación consiste en la eliminación de una enredadera que colgaba en la reja del inmueble y el derribo de un árbol* [sin las autorizaciones correspondientes] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200-2694-2008 de fecha 13 de noviembre de 2008, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-1276-SPA-652; el acuerdo se notificó mediante cédula de notificación el 17 de noviembre de 2008.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200-2694-2008, con fecha 19 de noviembre de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva y donde se refiere que:

> *(...) no se constataron los hechos denunciados, ya que en el sitio no se observó ninguna enredadera que hubiese sido podada desde el exterior, únicamente se observa una enredadera* [la cual se ubica] *en el interior del inmueble marcado con el número 347,* [asimismo] *no se observa forma alguna de que haya sido podado por una persona desde el*

exterior, ya que cuenta con una reja; por lo que respecta al árbol derribado, no se observó ningún [tocón] *ni tampoco indicio alguno de que en el sitio haya sido derribado un individuo arbóreo (...)*

Mediante oficio el PAOT-/200/1959/2008 de fecha 10 de diciembre de 2008, esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Con fecha 13 de mayo de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante a efecto de cuestionarle sobre los hechos que había denunciado:

(...) por lo que señaló que nunca había denunciado el derribo de un árbol que se trataba de una enredadera de las conocidas como buganvilia, la cual fue poda por el dueño del establecimiento vecino (...) por otra parte se le cuestionó sobre la forma en que había sido podada siendo que la bugambilia se encuentra en el interior del inmueble [para poder haber sido podada debería haber podido ingresar a su inmueble, por lo que nos apunto que lo desconocía en virtud de que cuando] *regresó de trabajar se encontró con las ramas en el piso (...)*

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-0542-2009, de fecha 13 de mayo de 2009, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/u ocupante del inmueble ubicado en Avenida Universidad No. 347, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez C.P. 03020.

Al respecto, con fecha 21 de mayo de 2009 se presento en las oficinas de esta Subprocuraduría el C. (...), quien dijo ser el propietario del establecimiento denunciado en Avenida Universidad No. 347, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez quien manifestó lo siguiente:

(...)

1. Que en varias ocasiones el ha sido quien poda la buganvilia de su vecino en virtud de que este nunca realiza [esa labor], lo anterior en virtud de que le invaden el espacio de su predio: señalando que solo poda las ramas que están dentro del predio de su propiedad.

2. *Comenta que cuando poda la buganvilia lo hace únicamente desde la vía pública y dentro del predio de su propiedad sin que hubiese en algún momento ingresado al predio donde se ubica la bugambilia.*

3. *Se compromete a que por ningún motivo realizara trabajos de poda a la bugambilia dentro del espacio que ocupa el predio que colinda con el suyo.*

4. *Señala que únicamente podara las ramas de la buganvilia que invade el espacio de su propiedad, lo anterior en virtud de que le generan una serie de molestias, ya que estas*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

ramas obstruyen las instalaciones eléctricas, cubren sus anuncios publicitarios y son utilizadas por los gatos para subirse a su azotea y defecar ahí.

5. *Asimismo, solicita que se haga conciencia con el propietario de la buganvilia, para que le de el debido mantenimiento ya que con sus ramas obstruye la vía pública haciendo bastante molesto el transitar de la gente ahí.*

Con fecha 18 de mayo de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos en donde constató:

(…) que la enredadera motivo de la denuncia es una buganvilia de aproximadamente 3 metros de altura, la cual por tratarse de una especie con forma de vida arbustiva se ha recuperado de la poda de la que fue objeto, incluso la ramas han comenzado a invadir la vía pública así como al predio colindante (…)Por otra parte se observó que no existe forma alguna de que la enredadera hubiese sido podada desde el exterior, [posteriormente] nos entrevistamos con la persona denunciada, quien señaló que efectivamente el había podado la buganvilia, pero que únicamente había podado las ramas que dan hacia su predio así como las que obstaculizaban la vía pública y que lo había hecho ya que le había pedido al propietario de la buganvilia que lo podara ya que las ramas estorbaban la visibilidad de los anuncios de su establecimiento, así como la vía pública, además de que los gatos la utilizan para trepar a su predio y defecar en su azotea; y toda vez que como no la podo, el de nueva cuenta tuvo que podarla ya que comenta que el generalmente la poda con permiso de su vecino ya que él no tiene escalera. La persona denunciada señaló que el solo poda en el exterior del inmueble de su vecino, aclarando que su propio vecino es quien podo la buganvilia desde en el interior del inmueble ya que después de que observó que ya había sido podada la buganvilia en el exterior el decidió que podaría el interior para lo cual le pidió prestada su escalera, misma que le presto (…)

Con fecha 22 de mayo de 2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se refiere:

(…) que ubicados en el sitio denunciado se observó que las ramas de la bugambilia han tenido un crecimiento considerable y han llegado invadir el predio colindante, así como la vía pública, provocando molestia a las personas que transitan por la acera; asimismo, la ramas están próximas a comenzar a obstaculizar la visibilidad de uno de los anuncios del establecimiento denunciado (…)

Con fecha 5 de marzo de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un cuarto reconocimiento de hechos, levantado el acta circunstanciada respectiva en donde se refiere que:

(…) nos constituimos en el espacio público frente al numero 374 de la Avenida Universidad número, Colonia Narvarte a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos desde que la Bugambilia motivo de la denuncia, se encuentra en perfecto estado y que se repuso de la poda que le fue realizada, asimismo se observa que las ramas de dicha bugambilia se encuentra

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

invadiendo el espacio que ocupa el predio colindante propiedad del denunciado así como la vía pública, no obstante la bugambilia no da [señales] de haber sido a [podada de nueva cuenta]

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse que:

Al respecto, se realizó reconocimiento de los hechos denunciados donde no se constató la poda de ninguna enredadera, asimismo se observó la existencia de una enredadera pero esta colinda con otro predio distinto al denunciado, en cuanto al derribo del individuo arbóreo no se constató que este hubiese sido derribado. Únicamente se constató que dentro del predio objeto de la denuncia existe una bugambilia la cual fue podada pero no se observa forma alguna de que esta haya sido podada desde el exterior.

Posteriormente personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante, en donde nos aclaró que nunca denunció el derribo de un árbol que únicamente denunciaba la poda de una bugambilia que se ubica dentro de su propiedad., lo cual, según el escrito de denuncia, es incorrecto ya que a la letra dice *(...) la eliminación de una enredadera que colgaba en la reja de mi inmueble y el derribo de un árbol (...).*

En relación a lo anterior, se efectuó un nuevo reconocimiento de hechos en donde se ubicó la bugambilia podada, la cual ya se había recuperado considerablemente, por otra parte se observó que las ramas de esta habían comenzado a invadir el predio propiedad de la persona denunciada, así como la vía pública.

También se contactó al propietario del predio denunciado quien comentó que el había podado la bugambilia pero que únicamente había podado las ramas que invadían su predio en virtud de que esta obstaculizaban la visibilidad de sus anuncios, además de interferir con las instalaciones eléctricas y de servirle de escalera a los gatos de su vecino para que esto suban a su azotea a defecar; también señaló que las ramas de la bugambilia invaden la acera de la vía pública provocando molestias con la gente que transita por el lugar ya que esa enredadera tiene espinas.

Con objeto de hacerse allegar de elementos necesarios se citó al Propietario y/o Representante Legal del inmueble ubicado en Avenida Universidad No. 347, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez C.P. 03020, para que compareciera en esta entidad. En fecha 21 de mayo de 2009, se presentó el C. Guillermo Uriarte Figueroa en las oficinas de esta Subprocuraduría, comentando que el nunca ha invadido el predio de su vecino para podar las ramas de la bugambilia, ya que solo podaba las que invaden su predio así como la vía pública, por otra parte señaló que se comprometía a que únicamente podara las ramas que invadan las que invadan el espacio de su predio lo anterior por que es un derecho civil

que le otorga el propio Código Civil del Distrito Federal en su artículo 848 el cual señala que si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos , el dueño de estos tendrán derecho a que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad (...)

Por otra parte se debe mencionar que si bien es cierto que el individuo arbustivo fue podado también lo es que por la naturaleza de este se trata de un arbusto tal y como lo define la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2004 (...) Planta leñosa, cuyas ramas surgen desde el cuello de las raíz y/o parte inferior (...) por lo que respecta a la afectación de área verde es importante definir que por esta se entiende por área verde conforme al artículo 5 de de la Ley Ambiental la cual define que es (...) toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...) se debe apuntar que el individuo arbustivo objeto de esta investigación no constituye un área verde (...)

Por otra parte se debe definir lo que se entiende por daño ambiental, en virtud de que el podar un árbol podría constituir un daño ambiental por lo que el ya mencionado artículo 5 de la Ley Ambiental lo define como *(...)Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes (...)*

El concepto daño ambiental significativo tiene un significado escalar o de dimensión, y debe entenderse como "aquel impacto que produce desequilibrio ecológico, deterioro grave de los ecosistemas, de los recursos naturales o de los componentes del ambiente (aire, agua, suelo) o la alteración de la calidad del medio ambiente, con repercusiones importantes o peligrosas para la salud humana y para los propios ecosistemas". El daño ambiental existe si se produce impacto ambiental, que no debe confundirse con efecto ambiental o cambio en las condiciones del ambiente. De acuerdo con este principio, el daño ambiental ocasionado por la poda del individuo arbustivo se considera muy poco significativo o despreciable, y es de tal magnitud que podría considerarse inexistente. Asimismo, se debe mencionar que por la naturaleza de la bugambilia, esta sea recuperado considerablemente de la poda de la cual fue objeto.

Por lo que respecta a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, la cual señala *(...) los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (...)* se debe apuntar que esta norma es de aplicación para los árboles, y no para los arbustos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el derribo del árbol en la Avenida Universidad No 347, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.
- Se constató la poda de una enredadera en el sitio denunciado.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- La poda de la enredadera no constituye una daño ambiental considerable.
- La persona denunciada, señaló que él podaba la enredadera por que esta invadía su predio así como la vía pública.
- El encargado del establecimiento se compromete a que solo podará las ramas de la bugambilia que invadan el espacio de su propiedad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la unidad administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante,

Así lo proveyó y firma por duplicado la Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
Mónica Viétnica Alegre González.



C.c.p.- Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAG/FJRM/MIRB/HEC